

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 1020200

ACCIONANTE: GIOVANNI DIAZ PEÑA

**ACCIONADO: EDIFICIO ALTOS DE ARAMEO -PROPIEDAD HORIZONTAL Y
CLARA INÉS NIÑO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por GIOVANNI DIAZ PEÑA en contra de EDIFICIO ALTOS DE ARAMEO -PROPIEDAD HORIZONTAL Y CLARA INÉS NIÑO

ANTECEDENTES

GIOVANNI DIAZ PEÑA promovió a través de apoderado judicial acción de tutela en contra de EDIFICIO ALTOS DE ARAMEO -PROPIEDAD HORIZONTAL Y CLARA INÉS NIÑO, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por los accionados al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición por lo que además pidió que se les condene en costas por valor de \$200.000.

Como fundamento de su pretensión, señaló que radicó un derecho de petición al correo electrónico edificioaltosdearameo@gmail.com, además también presentó el mismo de manera presencial el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) sin que a la fecha de radicación hubiese obtenido respuesta alguna.

Relató que cuando se comunica por teléfono la administradora CLARA INÉS NIÑO contesta de manera evasiva y dilatoria, por lo que considera que vulnera su derecho de petición y le causa un grave perjuicio como a los arrendatarios de su apartamento.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EDIFICIO ALTOS DE ARAMEO -PROPIEDAD HORIZONTAL y CLARA INÉS NIÑO guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si el accionado EDIFICIO ALTOS DE ARAMEO -PROPIEDAD HORIZONTAL y CLARA INÉS NIÑO vulneraron el derecho fundamental de petición de GIOVANNI DIAZ PEÑA al

abstenerse de responder de fondo la petición elevada y si hay lugar a condenar en costas a los accionados.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

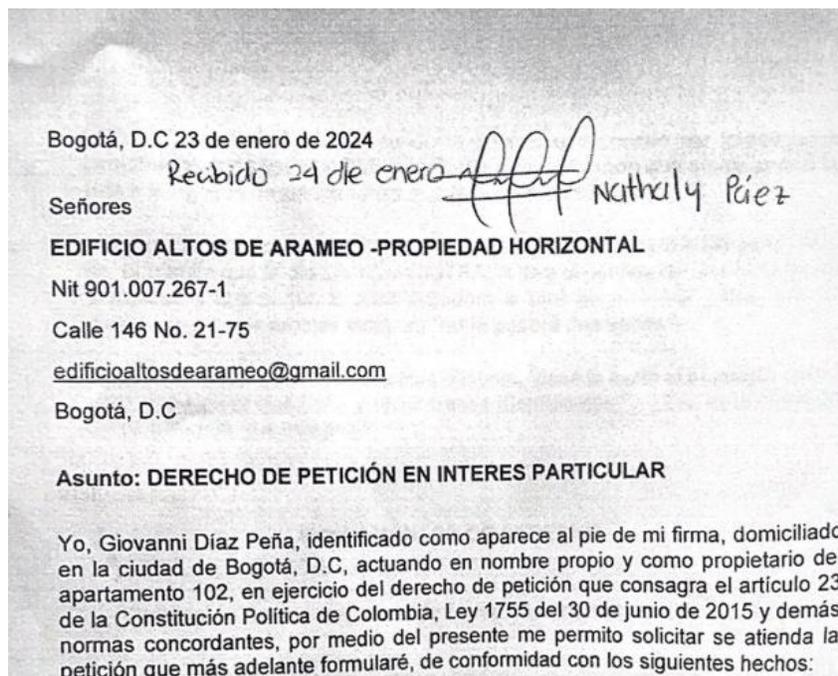
*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por los accionados y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada y además se condene en costas a los accionados.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 05 a 08 del PDF 01 escrito de petición el cual fue radicado de manera presencial el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) como a continuación se observa 1:



Así mismo, se observa una constancia de envío del derecho de petición al correo electrónico edificioaltosdearameo@gmail.com del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) como a continuación se observa 2:

1 Ver folio 09 PDF 01.
2 Ver folio 10 PDF 01.

derecho de petición en interés particular



Tu usuario
gidipe@hotmail.com

Para: Edificio Altos De Arameo
edificioaltosdearameo@gmail.com
martes, 23 de enero, 3:14 p. m.



DERECHO DE PETICIÓN DIRIGID...
PDF - 116 KB

Buen día,

adjunto derecho de petición, quedo atento

cordial saludo

Giovanni Díaz P.
Tel: 310 323 6342

Respecto de la presunta vulneración al derecho de petición por parte de CLARA INÉS NIÑO

Analizadas las pruebas allegadas por la parte actora, se precisa lo siguiente:

1. El derecho de petición se encuentra dirigido al EDIFICIO ALTOS DE ARAMEO -PROPIEDAD HORIZONTAL y no a la señora CLARA INÉS NIÑO.
2. No fue posible determinar que la radicación física del derecho de petición se hubiese entregado directamente a esta accionada, toda vez que este cuenta con una constancia de recibo por NATHALY PÁEZ, persona ajena a la presente acción.
3. Tampoco fue posible determinar que la dirección electrónica en la que radicó la solicitud pertenezca a la señora CLARA INÉS NIÑO.

De otra parte, si bien la accionada CLARA INÉS NIÑO, guardó silencio en la presente acción de tutela por lo que resultaría del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tener por cierto el hecho 1°, lo cierto es que, este hace referencia a que radicó un derecho de petición al correo electrónico atrás mencionado y que la solicitud se radicó de manera presencial el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), sin que pueda tenerse por cierto que se radicó ante la persona natural, como quiera que la petición se encuentra dirigida a la propiedad horizontal y no fue posible determinar que dicha solicitud fue radicada de manera presencial a la accionada y tampoco que la dirección electrónica en la que se envió le pertenezca.

Así entonces, es claro que la afirmación sostenida por el accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, cuya carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante quien debió acreditar que radicó de manera efectiva su petición ante la accionada persona natural; sin embargo, se reitera que no allegó constancia que acredite que las direcciones electrónicas a las que envió la misma correspondan al esta.

Respecto de la presunta vulneración al derecho de petición por parte del EDIFICIO ALTOS DE ARAMEO -PROPIEDAD HORIZONTAL.

De acuerdo con las pruebas relacionadas en precedencia, se logró evidenciar que el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) fue radicada una petición a esta accionada al correo electrónico edificioaltosdearameo@gmail.com, sin embargo, respecto de la radicación realizada de manera física el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), no se tiene certeza que la misma hubiera sido radicada a la hoy accionada, como quiera que esta cuenta con constancia de recibo por parte de NATHALY PÁEZ, persona ajena a la presente acción.

Así entonces teniendo en cuenta que esta accionada no rindió informe frente a la presente acción, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrá por cierto el hecho 1° del escrito de tutela, esto es que el derecho de petición le fue radicado al correo electrónico edificioaltosdearameo@gmail.com.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que tenía el accionado hasta el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por lo anteriormente expuesto y al no evidenciar respuesta a la petición presentada, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará al accionado EDIFICIO ALTOS DE ARAMEO -PROPIEDAD HORIZONTAL a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo a la petición elevada el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Despacho negará la misma toda vez que si bien señaló que incurrió en gastos por valor de \$200.000 este concepto no fue acreditado, además el amparo deprecado se analizó con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales y no con el fin de resarcir un derecho económico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de GIOVANNI DIAZ PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado DIFICIO ALTOS DE ARAMEO -PROPIEDAD HORIZONTAL a través de representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

TERCERO: NEGAR el amparo invocado en contra de CLARA INÉS NIÑO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela, de acuerdo con lo expuesto.

QUINTO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f721826413f96133ffe9c44905353f5929c1bd6c2e6ca0d84a9c604456689382**

Documento generado en 18/03/2024 08:31:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>